

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0362/2023/SICOM.

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a trece de julio de dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0362/2023/SICOM** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del Estado, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, el solicitante realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201172623000264** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“En la Administración del Mtro. Alejandro Murat, impuso el recorte de presupuesto para diversas áreas de toda la Administración Pública Estatal, es decir, la suspensión de determinados cargos o plazas de las diferentes dependencias, por lo que solicito:

- *Cuál es el estatus actual de esas plazas
- *Si se encuentran activas, solicito la justificación
- *Solicito nombramiento oficial expedido por la Secretaría de Administración, del servidor público que ostenta cada una de las plazas
- *Solicito me informe la fecha de ingreso
- *Solicito su talón de pago en versión Pública
- * Solicito saber si tienen vehículos oficiales asignados y su cantidad de combustible asignados
- *Curriculum vitae de estos servidores públicos.” (sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diez de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número FGEO/DAJ/UT/0638/2023 de fecha cinco de abril del año en curso, signado por el Mtro. Jaime Alejandro Velásquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio número FGEO/URH/1266/2023 de la misma fecha, suscrito por el C. David Hernández Benítez, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, mediante el cual proporciona información, en los siguientes términos:

SECCIÓN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
NÚMERO:	FGEO/DAJ/U.T./0638/2023
ASUNTO:	SE REMITE RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 05 de abril de 2023.

ESTIMADA SOLICITANTE

En atención a su solicitud de información con número de folio **201172623000264**, realizada a través del módulo **SISAI** de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 126 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada al área de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, cuenta con la información requerida.

Derivado de ello, se adjunta al presente el oficio FGEO/URH/1266/2023, de 05 de abril de 2023, suscrito por David Hernández Benítez, Jefe de Unidad de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, mediante el cual da respuesta a su solicitud de información.

De igual manera, le informo que conforme al artículo 138 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 137 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

Por último se le informa que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, **quedan protegidos sus datos personales.**

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ.
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.



SECCIÓN: **Oficialía Mayor**
NÚMERO: **FGEO/URH/1266/2023**
ASUNTO: **Se informa referente al oficio
núm. FGEO/DAJ/U.T./0630/2023.**

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a 05 de abril de 2023.

Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez
Director de Asuntos Jurídicos y responsable de la -
Unidad de Transparencia de la F.G.E.O.
Presente.

En atención a su oficio número **FGEO/DAJ/U.T./0630/2023**, referente a la solicitud de información requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de **folio 201172623000264**, presentada por [REDACTED] mediante el cual solicita lo siguiente:

“ En la Administración del Mtro. Alejandro Murat, impuso el recorte de presupuesto para diversas áreas de toda la Administración Pública Estatal, es decir, la suspensión de determinados cargos o plazas de las diferentes dependencias, por lo que solicito:

- *Cuál es el estatus actual de esas plazas
- *Si se encuentran activas, solicito la justificación
- *Solicito nombramiento oficial expedido por la Secretaría de Administración, del servidor público que ostenta cada una de las plazas
- *Solicito me informe la fecha de ingreso
- *Solicito su talón de pago en versión Pública
- *Solicito saber si tienen vehículos oficiales asignados y su cantidad de combustible asignados
- *Curriculum vitae de estos servidores públicos”

En el ámbito de mi competencia informo a usted lo siguiente:

La Fiscalía General del Estado de Oaxaca como órgano autónomo, durante la Administración del Mtro. Alejandro Murat Hinojosa, no implementó el recorte de presupuesto para diversas áreas, ni tampoco la suspensión de determinados cargos o plazas en esta Institución.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
JEFE DE UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
DAVID HERNÁNDEZ BENITEZ.

FISCALIA GENERAL
ESTADO DE OAXACA
RECEBIDO
05 ABR 2023
13:38h

C.C.P.- José Bernardo Rodríguez Alamilla.- Para su superior conocimiento.- Presente.
- Mtra. Arima Ojeda Santiago. Oficial Mayor. Para Conocimiento

ELABORÓ
CONSEJO GATICA JUÁREZ
AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIONES

Carretera Oaxaca-Zimatlán km 18, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
“Gral. Porfirio Díaz Soldado de la Patria” Edificio Jesus “Chu” Rasgado, Nivel 3,
Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax. C.P. 71250
Tel. Conmutador 01(951) 501 69 00 Ext. 20608

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado

de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“La Autoridad es omisa en anexar el acta del Comité "POR UN OAXACA TRANSPARENTE Y SIN CORRUPCIÓN" (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0362/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el veintiséis de abril de del presente año, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha catorce de abril del año en curso, mismo que transcurrió del diecinueve al veintisiete de abril de la presente anualidad, al haberle sido notificado dicho acuerdo el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./UT/0802/2023 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, signado por Mtro. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“[...]

Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado, en los siguientes términos:

PRIMERO: Es cierto que el 04 de abril de 2022, se recibió la solicitud de información con número de folio 201172622000264 en la que se solicitó:

“...En la Administración del Mtro. Alejandro Murat, impuso el recorte de presupuesto para diversas áreas de toda la Administración Pública Estatal, es decir, la suspensión de determinados cargos o plazas de las diferentes dependencias, por lo que solicito:

*Cuál es el estatus actual de esas plazas

*Si se encuentran activas, solicito la justificación

*Solicito nombramiento oficial expedido por la Secretaría de Administración, del servidor público que ostenta cada una de las plazas

*Solicito me informe la fecha de ingreso

*Solicito su talón de pago en versión Pública

* Solicito saber si tienen vehículos oficiales asignados y su cantidad de combustible asignados

*Curriculum vitae de estos servidores públicos ...”

Por lo que una vez analizada la solicitud de información y acorde a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia gestionó al interior de la Fiscalía la entrega de la información y la turnó a la Oficialía Mayor, recibiendo al respecto el oficio FGEO/OM/URH/1266/2023, de 05 de abril de 2022, suscrito por David Hernández Benítez, Jefe de Unidad de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, el cual fue notificado al solicitante a través del similar FGEO/DAJ/U.T/368/2023.

SEGUNDO: La solicitante se inconforma y aduce como agravio lo siguiente:

“...La autoridad es omisa en anexar el acta del comité
“POR UN OAXACA TRANSPARENTE Y SIN CORRUPCIÓN...”

A efecto de formular alegatos y ofrecer pruebas y con base en los agravios referidos por la recurrente, se solicitó a la Oficialía Mayor de la Fiscalía, remitiera un informe en el cual manifestará alegatos y ofreciera las pruebas que considere necesarias para que la unidad de transparencia pudiera dar contestación al requerimiento.

TERCERO: Derivado de lo anterior a través del oficio el oficio FGEO/URH/1406/2023, de 21 de abril de 2023, suscrito por el licenciado David Hernández Benítez, Jefe de Unidad de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, remite su informe correspondiente mismo que se adjunta en vía de alegatos.

CUARTO: En vía de pruebas adjunto la siguiente documentación:

- oficio FGEO/URH/1406/2023, de 21 de abril de 2023, suscrito por el licenciado David Hernández Benítez, Jefe de Unidad de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor.

En mérito de lo expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADA INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:

ÚNICO.- Se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento.

Protesto mis respetos.

ATENTAMENTE.

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ.

DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

Ofreciendo como pruebas documentales, las siguientes:



1. Copia de la solicitud de información registrada con el folio 201172623000264, presentada a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. Copia del oficio número FGEO/DAJ/UT/0638/2023 de fecha cinco de abril del año en curso, signado por el Mtro. Jaime Alejandro Velásquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información y al anexó el oficio número FGEO/URH/1266/2023 de fecha cinco de abril del dos mil veintitrés, suscrito por el C. David Hernández Benítez, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor.

3. Copia del oficio número FGEO/1406/URH/1406/2023 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, signado por el C. David Hernández Benítez, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, por medio del cual rinde informe en vía de alegatos, en relación al recurso de revisión, en los siguientes términos:

Licenciado Jaime Alejandro Velásquez Martínez
Director de Asuntos Jurídicos y responsable de la
Unidad de Transparencia de la F.G.E.O.
Presente.

En atención al oficio FGEO/DAJ/U.T/721/2023, de fecha 18 de abril del presente año, a través del cual solicito un informe en el cual se formule alegatos y se ofrezcan las pruebas pertinentes, para dar cumplimiento al acuerdo de fecha 14 de abril del presente año, emitido por la Licenciada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Comisionada del Órgano Garante de acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno, dentro del recurso de revisión R.R.A./0362/2023/SICOM y anexos interpuesto por [Fideicomiso Protección de Datos Personales, Artículo 15-A y L22PF], por inconformidad en la respuesta proporcionada en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201172623000264, me permito formular alegatos en los siguientes términos:

1.- Con fecha 05 de abril de 2023, se recibió la solicitud de información con número de folio 201172623000264, en la cual se solicitó: "...En la Administración del Mtro. Alejandro Murat, impuso el recorte de presupuesto para diversas áreas de toda la Administración Pública Estatal, es decir, la suspensión de determinados cargos o plazas de las diferentes dependencias, por lo que solicito:

- *Cuál es el estatus actual de esas plazas
- *Si se encuentran activas, solicito la justificación
- *Solicito nombramiento oficial expedido por la Secretaría de Administración, del servidor público que ostenta cada una de las plazas
- *Solicito me informe la fecha de ingreso
- *Solicito su talón de pago en versión Pública
- *Solicito saber si tienen vehículos oficiales asignados y su cantidad de combustible asignados
- *Curriculum vitae de estos servidores públicos..."

Al respecto a través del oficio FGEO/URH/1266/2023, el suscrito para dar respuesta informó lo siguiente: "...La Fiscalía General del Estado de Oaxaca como órgano autónomo, durante la Administración del Mtro. Alejandro Murat Hinojosa, no implemento el recorte de presupuesto para diversas áreas, ni tampoco la suspensión de determinados cargos o plazas en esta Institución..."

2.- La solicitante interpone recurso de revisión y manifiesta como agravio:

**La autoridad es omisa en anexar el acta del comité
"POR UN OAXACA TRANSPARENTE Y SIN CORRUPCIÓN"**

En ese sentido, me permito manifestar lo siguiente:

Conforme a los dispuesto por el artículo 3 de la Ley orgánica de La Fiscalía General del Estado, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, es la institución en la cual reside el Ministerio Público, dotada de autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, determinando sus prioridades de acuerdo con sus requerimientos y necesidades.

Con base en ello, durante la administración de la Administración del Mtro. Alejandro Murat Hinojosa, no hubo la necesidad de realizar recorte de presupuesto para diversas áreas, ni tampoco la suspensión de determinados cargos o plazas en esta Institución, asimismo, esta Fiscalía no recibió, alguna indicación o sugerencia por parte del titular del poder ejecutivo en el sentido de realizar dichos ajustes.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ahora bien la recurrente manifestó que esta autoridad fue omisa en anexar el acta del comité de transparencia, sin embargo, he de referir que conforme al criterio 07/17 emitido por el INAI, existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por el Comité de Transparencia, tal como se señalan a continuación:

“...Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

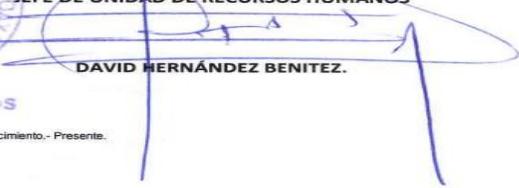
Resoluciones:

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Por lo que la información que se requiere, no es propiamente una obligación que tenga este sujeto obligado de generarla o contar con ella, asimismo, no existe algún elemento de convicción que suponga la existencia de la misma y por ende tenga que obrar dentro de nuestros archivos.

En ese sentido, esta Unidad de Recursos Humanos no consideró necesario solicitar al Comité de Transparencia de Fiscalía, confirmara la inexistencia de la información, pues, para declarar la misma, se tienen que cumplir con ciertos requisitos como es mencionar que se utilizaron criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma, sin embargo, para dar atención a la solicitud no hubo necesidad de realizar la búsqueda de la información al interior de esta Oficialía Mayor, pues se tiene la certeza que no se realizó tal acción que refiere la recurrente al ser un acto en el que este sujeto obligado como órgano autónomo no se vio involucrado.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.


ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
JEFE DE UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

DAVID HERNÁNDEZ BENÍTEZ.
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

C.C.P.- José Bernardo Rodríguez Alamilla.- Para su superior conocimiento.- Presente.
- Mtra. Arima Ojeda Santiago. Oficial Mayor. Para Conocimiento


ELABORÓ
AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIONES

Carretera Oaxaca-Zimatlán km 18, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
“Gral. Porfirio Díaz Soldado de la Patria” Edificio Jesus “Chu” Rasgado, Nivel 3,
Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax. C.P. 71250
Tel. Conmutador 01(951) 501 69 00 Ext. 20608

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del diecinueve al veintisiete de abril de dos mil veintitrés, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia en fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.



Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día diez de abril de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el día once de abril del mismo año, en contra de la respuesta

otorgada a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, misma que le fue notificada el diez de abril del presente año, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no*

alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecúa a lo establecido en la fracción II del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual a la letra dice: *“La declaratoria de inexistencia de información”*.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.



Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, no confirmó la misma a través de su Comité de Transparencia, para en su caso resolver si resulta procedente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De manera que, todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información requerida o bien informando de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima

publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier

autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, la solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado la siguiente información:

“En la Administración del Mtro. Alejandro Murat, impuso el recorte de presupuesto para diversas áreas de toda la Administración Pública Estatal, es decir, la suspensión de determinados cargos o plazas de las diferentes dependencias, por lo que solicito:

- *Cuál es el estatus actual de esas plazas
- *Si se encuentran activas, solicito la justificación
- *Solicito nombramiento oficial expedido por la Secretaría de Administración, del servidor público que ostenta cada una de las plazas
- *Solicito me informe la fecha de ingreso
- *Solicito su talón de pago en versión Pública
- * Solicito saber si tienen vehículos oficiales asignados y su cantidad de combustible asignados
- *Curriculum vitae de estos servidores públicos.” (sic), tal y como quedó especificado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./0638/2023 de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio FGEO/URH/1266/2023, de la misma fecha, suscrito por el C. David Hernández Benítez, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, en el cual informó que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca como órgano autónomo, durante la Administración del Mtro. Alejandro Murat Hinojosa, no implementó el recorte de presupuesto para diversas áreas, ni tampoco la suspensión de determinados cargos o plazas de esa Institución.

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de Información, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente: “La Autoridad es omisa en anexar el acta del Comité "POR UN OAXACA TRANSPARENTE Y SIN ORRUPCIÓN" (Sic), como se indicó en el Resultando Terceco de la presente resolución.

Ahora bien, efectuando un análisis al Resultando Quinto de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante el oficio número FEGEO/DAJ/U.T./0802/2023 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual reiteró su respuesta y realizó diversas manifestaciones en relación con el recurso de revisión, informando que una vez analizada la solicitud de información y acorde a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia gestionó al interior del sujeto obligado la entrega de la información y la turnó a la Oficialía Mayor, recibiendo esa Unidad de Transparencia, el oficio número FGEO/OM/URH/1266/2023 de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el C. David Hernández Benítez, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, el cual fue notificado a la solicitante a través del similar FGEO/U.T./368/2023.

Asimismo, derivado de la interposición del recurso de revisión, esa Unidad de Transparencia, solicitó a la Oficialía Mayor de la Fiscalía, remitiera un informe en el que manifestará alegatos y ofreciera pruebas, recibiendo esa Unidad de Transparencia, el oficio FGEO/URH/1406/2023 de fecha veintiuno de abril de 2023, suscrito por el C. David Hernández Benítez, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficialía mayor, en el cual reiteró su respuesta primigenia recaída a la solicitud de información, manifestando que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, e la institución en la cual reside el Ministerio Público, dotada de autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, determinando sus prioridades de acuerdo con sus requerimientos y necesidades.

Con base a ello, durante la la administración del Mtro. Alejandro Murat Hinojosa, no hubo la necesidad de realizar recorte de presupuesto para diversas áreas, ni tampoco la suspensión de determinados cargos o plazas en esa institución, asimismo, esa Fiscalía no recibió, alguna indicación o sugerencia por parte del titular del poder ejecutivo en el sentido de realizar dichos ajustes.

Cabe referir que conforme al criterio 07/17 emitido por el INAI, existen casos de excepción en que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por el Comité de Transparencia, tal como se señala a continuación:

“...Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- RRA 2929/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero 2017. Por Unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana”.

Por lo que, la información que se requiere, no es propiamente una obligación que tenga este sujeto obligado de generarla o contar con ella, así mismo, no existe ningún elemento de convicción que suponga la existencia de la misma y por ende tenga que obrar dentro de sus archivos.

En ese sentido, esa Unidad de Recursos Humanos no considero necesario solicitar al Comité de Transparencia de la Fiscalía, confirmara la inexistencia de la información, pues para declarar la misma, se tiene que cumplir con ciertos requisitos como es mencionar que se utilizaron criterios de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar con la misma, sin embargo, para dar atención a la solicitud no hubo necesidad de realizar la búsqueda de la información al interior de esta Oficialía Mayor, pues se tiene la certeza que no se realizo tal acción

que refiere la recurrente al ser un acto en que este sujeto obligado como órgano autónomo no se vio involucrado.

1. Copia de la solicitud de información registrada con el folio 201172623000264, presentada a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Copia del oficio número FGEO/DAJ/UT/0638/2023 de fecha cinco de abril del año en curso, signado por el Mtro. Jaime Alejandro Velásquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información y al anexó el oficio número FGEO/URH/1266/2023 de fecha cinco de abril del dos mil veintitrés, suscrito por el C. David Hernández Benítez, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor.
3. Copia del oficio número FGEO/1406/URH/1406/2023 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, signado por el C. David Hernández Benítez, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, por medio del cual rinde informe en vía de alegatos, en relación al recurso de revisión.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se

viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Por lo que, tomando en consideración que el motivo de inconformidad de la parte recurrente, consiste en que el sujeto obligado fue omiso al no anexar el acta de Comité, es necesario determinar si el presente caso es procedente que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, confirme la respuesta otorgada a la solicitud por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, a través de su Comité Transparencia.

En este sentido, el supuesto de inexistencia se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee el sujeto obligado, no se encuentra la información solicitada por los particulares, para lo cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Criterio 14/17 establece que se entiende por inexistencia:

“Inexistencia: La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla”.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en sus artículos 138 y 139, establecen:

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Asimismo, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 127, dispone:

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto

obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá

contener los elementos mínimos que permitan a la o el solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Sin embargo, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Criterio 07/17, el cual señala casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información, sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- RRA 2929/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero 2017. Por Unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana”.

Derivado del criterio referido, se desprende que en caso de que el área facultada de poseer la información solicitada por el particular determine declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá tomar en consideración los elementos siguientes:

1. Que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud,

es decir, aún cuando cuente con facultades para en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa.

2. No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información requerida por la parte interesada deba obrar en sus archivos.

Así, se tiene que en el caso de que el sujeto obligado no cuente con la información requerida en sus archivos, conforme a sus facultades, competencias y funciones, ni existan elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada por la parte interesada deba obrar en sus archivos, no será necesario que el sujeto obligado confirme la respuesta emitida a través del área competente para ello.

Por lo que, en el caso de que el sujeto obligado si cuente con la obligación de tener en sus archivos la información requerida, conforme a sus atribuciones o facultades y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de sus áreas facultadas para contar con ella, no fue localizada, a fin de dar certeza a la parte interesada, deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo, el criterio 04/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 04/19, mismo que establece:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”.



Por lo que, el sujeto obligado al declarar la inexistencia de la información a través del área facultada para ello, lo deberá de realizar de manera fundada y motivada, toda vez, que el Comité de Transparencia al analizar el caso concreto, valorará y determinará si le da vista al órgano de control interno, al considerar que existe una posible falta administrativa, esto en el caso del documento no fuere localizado en los archivos del área competente para guardar la información solicitada o que se haya omitido generar un documento derivado del ejercicio de las atribuciones legales del sujeto obligado, dado el caso de que tenga la obligación de generar, administrar o poseer la información.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa y tomando en consideración la naturaleza de la información requerida en la solicitud, se tiene que de acuerdo a las atribuciones con la que cuenta la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, mismas que se encuentran establecidas en su artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, no se advierte que tenga la facultad de realizar recortes de presupuesto para diversas áreas, ni tampoco suspender cargos o plazas de su estructura orgánica.

Por tanto, no se advierte que, dentro de sus atribuciones y facultades, tenga la obligación de contar con la información requerida en la solicitud de información o de generarla, por lo que, tampoco, existe algún elemento de convicción que suponga la existencia de la misma y por consecuencia tenga que obrar en sus archivos.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **3** la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones

públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistido del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A./0362/2023/SICOM.